

AUTO No. 01410

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER66837 de 21 de abril de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 29 de mayo de 2015, al establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2730 de 29 de mayo de 2015, se requirió al propietario del establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2730 de 29 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 14 de agosto de 2015 al establecimiento ubicado en la dirección anteriormente mencionada, para establecer el cumplimiento legal

Página 1 de 9

AUTO No. 01410

en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, emitiendo el concepto técnico No. 01618 de 7 de septiembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

10. CONCLUSIONES

- De acuerdo a las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita a la Empresa **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE**, se considera que la emisión sonora de la Empresa el día de la visita se encontraba **enmascarado**, debido al ruido generado por la Fábrica de bolsas que se encuentra localizada al costado Oriental del predio de interés, el cual es significativo en relación al aporte por ruido generado por las fuentes de emisión de la Empresa sujeto a estudio.

(...)

Que esta Entidad con el fin de realizar nuevo seguimiento al acta/requerimiento No. 2730 de 29 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 26 de octubre de 2015 al establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 284 de enero de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Costado Oriental de la Empresa, frente a las fuente de emisión.	1.5	09:02:34 p.m.	09:17:46 p.m.	62,6	61,5	61,5	Fuente generadora en funcionamiento

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel de emisión de presión sonora de las fuentes específicas.

AUTO No. 01410

Nota 2: Teniendo en cuenta lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece: “Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”; por consiguiente el $leq_{emisión} = 61.5$

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El monitoreo se realizó desde el tejado del predio ubicado al costado oriental de la Empresa **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE**, debido a que la zona de mayor afectación por ruido generado por los compresores instalados en la parte superior del predio ubicado en la Calle 22 C No. 24 – 22.

Al momento de la medición, se verifica que la fuente de emisión de ruido se encuentra operando y se reporta flujo vehicular bajo sobre la calle 22 C. La Empresa **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE**, opera en el primer nivel de un predio de dos niveles en un área aproximada de 300 m².

Se realiza la consulta de usos del suelo, efectuada a través del Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINU – POT, para el predio en el cual se ubica la Empresa **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE**, para lo cual se verifica que el sector está catalogado como un área de actividad **Comercial**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE** corresponde a -1.5, lo cual permite determinar que el aporte contaminante de la Empresa es **Muy Alto**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE**, empresa ubicada en la **Calle 22 C No. 24 – 30/32** pese a que cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio, por las fuentes de emisión de ruido, esta emisión de ruido, trascienden hacia el exterior del inmueble, afectando a los vecinos del sector.
- La Empresa **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE**, está **SUPERANDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso del suelo **Comercial**.
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE**, la clasifica como un **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 01410

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo, desde el área técnica se procederá a requerir al Representante Legal de la Empresa **MALDONADO SARMIENTO FAVIO RENE** conforme a lo descrito en el numeral 9.2.

(...)"

Que mediante concepto técnico 01192 de 18 de marzo de 2016, se aclaró el concepto técnico 00048 de 4 de enero de 2016, en el cual se indicó:

(...)

2. ACLARACIÓN

- Teniendo en cuenta que por error de transcripción en el Concepto Técnico No. 00048 del 04/01/2016, Numeral 6 Tabla No 6. Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario diurno”, se digitó como horario de medición como diurno, en vez de horario Nocturno; se realiza la corrección en la siguiente tabla:

6. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN.

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica las fuentes de emisión – horario Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Costado Oriental de la Empresa, frente a las fuente de emisión.	1.5	09:02:34 p.m.	09:17:46 p.m.	62,6	61,5	61,5	Fuente generadora en funcionamiento

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01410

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 00048 de 4 de enero de 2016, aclarado mediante concepto técnico 01192 de 18 de marzo de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) compresores y un (1) cuarto frío), utilizados en el establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **61.5** dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, no se encuentra registrado con matrícula mercantil y según los datos consignados el día de la visita que generó del concepto técnico 00048 de 4 de enero de 2016, es propiedad del señor **FAVIO RENE MALDONADO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.529.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **FAVIO RENE MALDONADO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.529, propietario del establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, presuntamente vulneró los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01410

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Los Mártires...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

Página 6 de 9

AUTO No. 01410

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **FAVIO RENE MALDONADO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.529, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **61.5 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FAVIO RENE MALDONADO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.529, propietario del establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de

AUTO No. 01410

procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FAVIO RENE MALDONADO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.529, propietario del establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FAVIO RENE MALDONADO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.529, en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento ubicado en la calle 22C No. 24 – 30/32 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, señor **FAVIO RENE MALDONADO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.096.529, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01410

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1273

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C:	80069986	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 754 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/07/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 590 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/07/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2016
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------